

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

FERNANDO SILVA GARCÍA
JUEZ DE DISTRITO

I

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de 2011 ha generado transformaciones en diversos ámbitos materiales del sistema jurídico. El Derecho del Trabajo no ha sido la excepción. El hecho consistente en que el artículo 1º constitucional establezca que todos los operadores jurídicos deben respetar el contenido de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional ha generado que toda la normativa que conforman los Convenios de la OIT se haya constitucionalizado. En el presente trabajo realizaremos una exposición de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en que, con mayor claridad, ha resultado relevante la aplicación de los Convenios de la OIT suscritos por el Estado mexicano, a fin de demostrar que dicha tendencia normativa. Veremos que dichas sentencias han tenido lugar por causa de juicios de amparo promovidos contra resoluciones de los tribunales ordinarios laborales (ajenos al Poder Judicial) por violación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y/o en los Convenios de la OIT. Para la mejor comprensión del tema, antes de exponer dichas decisiones judiciales, será necesario realizar una breve referencia al contenido social de la Constitución mexicana; al lugar que ocupan los tratados internacionales en el sistema de fuentes del sistema jurídico mexicano; así como a las características centrales de los órganos de impartición de justicia en materia de trabajo.

II

CONTEXTO JURÍDICO

II.1. Constitución

La Constitución vigente de 1917 es producto de una revolución armada, impulsada por grupos liberales y sociales. Su contenido revela esa difícil convivencia ideológica. Reconoce derechos fundamentales, de un lado, de corte liberal (propiedad privada, libertad contractual, de comercio, etcétera); y de otro lado, derechos de tipo social para trabajadores, campesinos e indígenas. El carácter garantista de la Constitución mexicana se pone de manifiesto al reconocer a todos los trabajadores, entre otros, los derechos fundamentales siguientes: i) El derecho al trabajo *digno y socialmente útil*; ii) El derecho a que toda empresa les proporcione habitaciones cómodas e higiénicas, mediante las aportaciones que aquéllas hagan a un fondo nacional de vivienda; iii) El derecho de huelga, en defensa de sus intereses; iv) El derecho a un salario mínimo, suficiente para satisfacer necesidades materiales, sociales y culturales, así como para proveer a la educación obligatoria de los hijos; v) El derecho a una jornada de trabajo razonable; vi) El reconocimiento de derechos laborales cuando se trata de mujeres embarazadas y de menores de edad; vii) El derecho a la libertad sindical, entre otros.

Cabe destacar que los trabajadores tienen legitimación para promover juicio de amparo contra los actos, resoluciones y leyes que violen esos derechos fundamentales que la Constitución reconoce a su favor, ante los jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación.

II.2. Tratados internacionales

México ha ratificado más de 50 instrumentos internacionales en el marco de la OIT, de acuerdo a la información proporcionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado han sido

considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como derecho interno, directamente aplicable por los poderes públicos; asimismo, por una mayoría de votos muy cerrada (6-5), la Corte ha interpretado que tienen una jerarquía inferior a la Constitución y superior a las leyes. Los criterios siguientes pueden ilustrar ese estado de cosas:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE NORMAS INTERNACIONALES. Los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano y las resoluciones de los órganos de garantía creados a partir de tales instrumentos, constituyen normas que forman parte del derecho positivo mexicano, de donde deriva que deban aplicarse e invocarse por los poderes públicos cuando resulte necesario e imprescindible justificar, mediante su contenido normativo, los actos de autoridad que emitan en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no conduce a determinar que en todos los casos la ausencia de invocación y aplicación de las normas internacionales sobre la materia respectiva produzca violación a las garantías de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello ocurrirá únicamente en caso de que, sin la referencia a las normas internacionales, resulte insuficiente o inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública respectiva, lo que deberá valorarse en cada caso por el Juez Constitucional.”¹

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa

¹ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 463. Tesis: 2a. LXXIV/2010. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “pacta sunt servanda”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.”²

Es importante destacar que, con base en la reforma constitucional de 2011, el Pleno de la SCJN, por mayoría de votos, dejó muy claro que todos los jueces (locales, federales y constitucionales) tienen facultades para preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que dio lugar a la tesis siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en

² Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete. Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. Registro No. 172650. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Página: 6, Tesis: P. IX/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia (Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio”).

II.3. Ley Federal del Trabajo

Esta ley es de aplicación general en todo el país. Su sentido garantista puede desprenderse de los siguientes principios, reconocidos en su articulado: i) Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social (art. 2); ii) El trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige

respeto para las libertades y la dignidad, debe asegurar la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia (art. 3); iii) En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador (art. 18).

III

SISTEMA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE TRABAJO

La fracción XX del artículo 123, apartado A, constitucional prevé: “(...) XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno (...)”.

De dicho precepto constitucional, es posible desprender que el Constituyente mexicano de 1917 estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales, de tal suerte que es decisión constitucional que existan, para dicha materia, órganos de jurisdicción especializada, desde una perspectiva orgánica y funcional. Tal decisión constitucional conlleva, a su vez, la determinación de excluir los conflictos laborales —en su etapa ordinaria—³ del Poder Judicial (Federal y Local). Ello es relevante en la medida en que las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen una integración muy distinta de la que tienen los órganos que integran el Poder Judicial, en virtud de que en aquéllas operan como juzgadores representantes de los obreros, de los patrones y del gobierno. Desde esa óptica, es posible afirmar que, por decisión del Constituyente, las Juntas tienen una doble faceta, de un lado, actúan como órganos de conciliación, así como tribunales imparciales; de otro lado y al mismo tiempo, representan a las clases sociales (capital y tra-

³ Hay en México jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas finalmente mediante el juicio extraordinario de amparo.

bajo) involucradas en los conflictos laborales⁴, lo que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes.⁵ En tal sentido, desde una

⁴ LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CAPITULO X. Juntas Federales de Conciliación. Artículo 593. Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres. CAPITULO XI . Juntas Locales de Conciliación. Artículo 601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador. Artículo 603. Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios. Artículo 648. Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de este capítulo. Artículo 663. El primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tomarán a los representantes electos de la protesta legal y después de exhortarlos para que administren una justicia pronta y expedita, declararán constituida la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje y la de Conciliación Permanente. Artículo 666. Los representantes percibirán las retribuciones que les asignen los presupuestos federal o locales. Artículo 667. Los representantes de los trabajadores y de los patronos durarán en su encargo seis años.

⁵ JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, INTEGRACIÓN DE LAS. Los expedientes relativos a los conflictos entre el capital y el trabajo, deben ser ventilados y tramitados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales, de acuerdo con la fracción XX del artículo 123 constitucional, y con los artículos del 343 al 348 y 351 de la Ley Federal del Trabajo, deben integrarse con igual número de representantes de los trabajadores y de los patronos y uno del gobierno; lo que indica que las disposiciones legales mencionadas confieren, en favor de los interesados, el derecho de que sus controversias sean tramitadas por las autoridades citadas, integradas en la forma aludida, y por lo mismo, si la tramitación de un conflicto de trabajo, se ordenó y se autorizó por una comisión formada simplemente por dos personas, es claro que la resolución que se pronuncie en el asunto, es violatoria de garantías, por no tener la indicada comisión, la jurisdicción correspondiente al grupo de la Junta, que de acuerdo con la ley, debió integrarse. No. Registro: 377,385. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXIX. Tesis: Página: 3349. SALARIO REMUNERADOR. De los términos en que está concebido el inciso “b” de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y de la naturaleza misma de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se llega a la conclusión de que son dichas autoridades las únicas que están capacitadas para resolver si el salario es o no, remunerador, no pudiendo la autoridad judicial federal sustituirse en el criterio de las Juntas, porque aquélla tiene como función principal, vigilar el cumplimiento de las leyes y conceder a los trabajadores y patronos la protección constitucional, en los casos en que las mismas hayan sido violadas, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales paritarios, constituidos por representantes de los trabajadores y de los patronos, tienen como misión, no solamente resolver los problemas de carácter jurídico que entre los mismos surjan, sino además, las cuestiones económicas que con motivo y en ocasión de los contratos de trabajo se presenten, y es indudable que para determinar si el salario es,

perspectiva funcional, las Juntas tienen un triple cometido: i) la armonía, que procura relaciones pacíficas entre las partes involucradas; ii) el arbitraje, que consiste en dirimir las controversias que se suscitan entre trabajo y capital; y iii) la representación, que dota al tribunal de un factor de cercanía y confiabilidad (legitimidad social, en último término) con las clases sociales implicadas en los conflictos de esa naturaleza. Por virtud de esas particularidades orgánicas y funcionales puede explicarse el hecho de que el Constituyente haya decidido que las Juntas se encuentren fuera del Poder Judicial, sin que ello las convierta en dependencias del Legislativo o del Ejecutivo. A ese respecto, es importante apuntar que ha sido común considerar que las Juntas están encuadradas dentro del Poder Ejecutivo y en diversos países se les ha vinculado con la administración pública. Empero esa vinculación es únicamente formal. El representante del Gobierno en las Juntas no depende jerárquicamente de ningún funcionario administrativo. Si los jueces laborales dependieran del Ejecutivo, no podrían realizar la tarea jurisdiccional que se les ha encomendado constitucionalmente en forma satisfactoria, pues dicha función –por definición– debe ejercerse mediante garantías efectivas de independencia –sometimiento exclusivo al sistema jurídico. Es cierto que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, los Presidentes de las Juntas son nombrados por funcionarios del Ejecutivo (Federal y Local, en sus respectivos casos).⁶ Sin embargo, los Presidentes de las Juntas no son empleados de confianza. En el ejercicio de sus funciones juris-

o no, remunerador, debe atenderse, principalmente, a diversos factores económicos, como son las condiciones generales de vida y las necesidades del trabajador, función privativa de las autoridades del trabajo, en la que no puede sustituirse la autoridad judicial federal, debiendo limitarse su intervención a vigilar que se cumplan los procedimientos respectivos y que no se violen las leyes de la materia. No. Registro: 383,495. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XLIII. Tesis: Página: 3053.

⁶ Por ejemplo: LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente. Artículo 625. El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de Junta Especial. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta. Artículo 633. Los Presiden-

dicionales, deben apegarse –como todo juez– al marco legal, desde el momento en que la propia Ley Federal del Trabajo prevé causales de responsabilidad por faltar a ese deber de independencia.⁷

En diversos momentos, la Suprema Corte ha considerado que las Juntas Laborales están dotadas de una configuración normativa que les permite ejercer sus funciones de manera independiente e imparcial. La Ley Federal del Trabajo establece un régimen jurídico de emolumentos para los funcionarios de las Juntas que trata de equipararse al establecido en el plano del Poder Judicial; es decir, la legislación general busca otorgar a estos funcionarios un cierto estatuto jurídico, así como seguridad económica.⁸

tes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador del Estado o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

⁷ Por ejemplo: LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Artículo 632. Los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo. Artículo 645. Son causas especiales de destitución: I. De los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones; II. De los Secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen; III. De los Auxiliares: a) Conocer de algún negocio para el que se encuentren impedidos. b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto. c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente; y IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales: a) Los casos señalados en los incisos “a)” y “c)” de la fracción anterior. b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta. c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos. Artículo 647. Las sanciones a que se refiere este Título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal. Artículo 671. Son causas de responsabilidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones: I. Conocer de un negocio para el que se encuentren impedidos, de conformidad con esta Ley; II. Litigar en alguna otra Junta Especial salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos; III. Faltar sin causa justificada a la celebración de las audiencias; IV. Negarse a emitir su voto en alguna resolución; V. Negarse a firmar alguna resolución; VI. Sustraer de la oficina un expediente, sin otorgar recibo al Secretario; VII. Sustraer de algún expediente cualquier constancia o modificar el contenido de las actas después de firmadas por las partes, testarlas, o destruir en todo o en parte las fojas de un expediente; VIII. Retener indebidamente un expediente o negarse a devolverlo al ser requeridos por el Secretario; IX. Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta; X. Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto; y XI. Litigar un representante suplente en la Junta en la que esté en funciones el propietario o litigar éste estando en funciones el suplente. Artículo 673. Son causas de destitución: I. Las señaladas en el artículo 671, fracciones I, II, VI, VII, IX, X y XI; II. La no concurrencia a cinco Plenos en un año, sin causa justificada; y III. La negativa a votar tres resoluciones o la comisión de cinco faltas distintas de las causas de destitución, dentro de un término de un año, sin causa justificada.

⁸ Por ejemplo: LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Artículo 624. El Presidente de la Junta del Distrito Federal percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de

En ese orden de ideas, las Juntas ejercen jurisdicción, en virtud de que la ley las faculta para emitir –imparcialmente– un dictamen jurídico vinculante, sobre conflictos laborales concretos, en aplicación del derecho vigente y mediante el seguimiento de trámites especialmente reglados. Las Juntas ejercen jurisdicción, por un lado, en razón a la cualidad de las normas individuales (laudos) que resultan del ejercicio de sus facultades, que están dotadas del grado máximo posible de estabilidad de su validez en el tiempo (fuerza de cosa juzgada); por otro lado, en razón a la obligada vinculación de las Juntas al ordenamiento jurídico globalmente considerado (principio de independencia jurisdiccional).

En ese sentido, las Juntas son Tribunales dentro del Estado mexicano, en razón a que están facultadas para resolver litigios de manera definitiva, imparcial e independiente, a través de una resolución llamada laudo que, al igual que una sentencia, pone fin a la discutibilidad de un bien de la vida, de manera potencialmente irrevocable.⁹

Justicia. Artículo 631. Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de Circuito, y los de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal los que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁹ ARBITRAJE, NEGATIVA DE LOS PATRONES A SOMETERSE AL. El artículo 123 de la Constitución Federal, a la vez que consagra un grupo de garantías mínimas, en favor de los trabajadores, prevé la resolución facultativa de determinados conflictos de carácter económico, bajo la intervención del poder público, por eso es que al redactar la fracción XX del citado artículo, el Constituyente dijo: que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; habiéndose reconocido en la siguiente fracción, a los representantes de esos dos elementos de la producción, la facultad para someter, o no, a las expresadas Juntas, la decisión de sus diferencias. A eso se debe que tales Juntas en su origen hayan sido órganos de carácter netamente administrativo, cosa que fue reconocida por esta Suprema Corte, en las primeras interpretaciones que hizo de aquel precepto, llegando a conceder competencia a los tribunales del orden común, para resolver las controversias de carácter jurídico individual, planteadas al amparo del mismo precepto. Posteriormente este Alto Tribunal cambió ese criterio, estableciendo que las Juntas tenían el carácter de órganos jurisdiccionales y que estaban dotadas de imperio para hacer cumplir sus determinaciones. Así las cosas, vino la Ley Federal del Trabajo y el intérprete sostuvo que los conflictos individuales, que son siempre conflictos jurídicos, habrían de reconocer forzosamente el carácter imperativo que tiene el derecho del trabajo, ya que no sería concebible en un orden de derecho, la posibilidad de la coexistencia de un órgano jurisdiccional con la facultad de los particulares de no someterse a él; pero que tratándose de conflictos económicos, cuando se intente establecer nuevas condiciones en el contrato de trabajo, entonces sí podría el particular, en aplicación debida de la mencionada fracción XXI, no someterse al arbitraje, toda vez que nuestro derecho público no llega al extremo de obligar al particular a sostener la fuente de producción,

pues esto sería contrario a la Constitución. Por otra parte, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha aceptado ya que el patrono puede negarse a acatar un laudo, cuando en el mismo se le imponen obligaciones de hacer, principio que debe extenderse al caso de que el mismo patrono se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, toda vez que con ello se evita la tramitación de un juicio que resultaría inútil, al negarse dicho patrono a acatar el laudo que en él se dictara. Resumiendo, tenemos que solamente en dos casos puede el patrono, amparado por la ley, negarse a someter sus diferencias al arbitraje de las Juntas de Conciliación: cuando la acción pretenda una sentencia que deba establecer nuevas condiciones en el contrato colectivo de trabajo, o cuando se demande el cumplimiento de obligaciones de hacer. (No. Registro: 374,004. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXI. Tesis: Página: 3479).

LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. El artículo 551 de la ley laboral previene que los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio y que en ellas se harán las declaraciones que dichas pretensiones exijan, condenando o absolviendo al demandado, y se decidirán todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Este precepto indica con toda claridad el contenido de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que necesariamente han de resolver todas las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y en la contestación, pues de otra manera, las resoluciones que ponen fin a los conflictos laborales, dejarían pendientes cuestiones discutidas, sin llenar la finalidad del proceso, que esencialmente consiste en dilucidar y definir las diferencias obrero-patronales, mediante el ejercicio de la jurisdicción que se tiene conferida a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No. Registro: 367,178. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXIII. Tesis: Página: 2230.

JUNTAS FACULTADES DE LAS. Aun cuando exista la cláusula 138 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ella no impide a los trabajadores el someter las cuestiones relativas a riesgos o enfermedades profesionales, a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque la facultad decisoria de ellas, o sea, la jurisdicción con que se encuentran investidas, no dependen de la voluntad de las partes, si no tiene su origen en una disposición legal de orden público y constitucional, por lo que el ejercicio de los derechos que confiere la Ley Federal del Trabajo, y, sobre todo, los que tienen un carácter proteccionista del trabajador, sólo pueden ser definidos y dilucidados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 123 de nuestra Constitución. No. Registro: 368,205. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXI. Tesis: Página: 370.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CAPACIDAD Y ATRIBUCIONES LEGALES DE LAS. Es exacto que conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional sólo las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad y atribuciones legales para resolver todo lo relativo a las diferencias entre trabajadores y patronos, lo que está arreglado a derecho, toda vez que conforme a la citada fracción XX, las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno, norma que por su jerarquía constitucional no puede ser desvirtuada por la disposición contenida en una ley ordinaria y menos aún por alguna estipulación contractual, de lo que resulta que si bien el artículo 335 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a los patronos y trabajadores para estipular en los contratos colectivos la organización de comisiones mixtas con las funciones económicas y sociales que estimen pertinente asignarle, agregando que las Juntas ejecutaran las resoluciones de dichas comisiones en los casos en que las partes

El estatus de las juntas como tribunales ha sido fortalecido con la reforma a la Ley de Amparo en 30 de diciembre de 1935, y en la que frente a los laudos de las Juntas se instituyó un amparo directo de única instancia (antes de esa reforma, los laudos de las Juntas eran estimados como actos administrativos y, por tanto, contra ellos cabía el juicio de amparo indirecto). Además, las reformas constitucionales de 1962 alteraron las fracciones XXI y XXII del artículo 123, apartado A, de la Carta Magna para suprimir el aparente arbitraje potestativo, y también el aparente carácter potestativo para cumplir con las resoluciones de las Juntas. En suma, por todas esas razones, es posible estimar que las juntas laborales son tribunales autónomos dentro del Estado mexicano.

Ahora, la jurisdicción laboral básicamente se divide en dos etapas: la de conciliación y la de arbitraje. La primera trata de procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos del trabajo con la finalidad de dar por terminado el conflicto con la celebración de un convenio entre las partes y que produce todos los efectos jurídicos de un laudo (resolución jurisdiccional que resuelve la controversia laboral); y la segunda etapa (arbitraje) se trata de un proceso jurisdiccional en el que, en caso de no llegar a un acuerdo, las partes podrán demandar o, en su caso, reconvenir, oponer excepciones y ofrecer pruebas, para que el órgano encargado de sustanciar el proceso emita una resolución (laudo) que resuelva la controversia laboral. Para impugnar dicha resolución (laudo) y las leyes aplicadas, las partes están legitimadas para promover juicio de amparo ante la autoridad jurisdiccional competente (Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en materia de trabajo del Poder Judicial de la Federación).

Precisamente, como ha sido anunciado, el presente trabajo tiene por objeto la exposición de las sentencias emitidas por los tribunales del Poder Judicial de

las declaren obligatorias, el sentido de este artículo no puede ser el de que las comisiones de que se trata sustituyan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el desempeño de la función jurisdiccional que constitucionalmente tienen encomendada y, por tanto, la resolución que dicten en un caso dado no puede estimarse obligatoria para el trabajador afectado ni le impide acudir ante la Junta competente a deducir los derechos que estime violados en su perjuicio. No. Registro: 275,872. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte, XXXIII. Tesis: Página: 46.

la Federación, en que, con mayor claridad, ha resultado relevante la aplicación de los Convenios de la OIT suscritos por el Estado mexicano, las cuales han tenido lugar por causa de juicios de amparo promovidos contra resoluciones de los tribunales ordinarios laborales por violación a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y/o en los Convenios de la OIT.

IV

EFICACIA DE LOS CONVENIOS DE LA OIT

IV. 1. Eficacia *en armonía* con el derecho nacional

Los Convenios de la OIT han llegado a ser aplicados en orden a complementar el derecho del trabajo de producción nacional. Así, por ejemplo, el contenido de dichos instrumentos internacionales ha servido para reforzar y/o complementar el reconocimiento de los derechos fundamentales de la Constitución, así como para justificar la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes nacionales. Así sucedió en el asunto de Contradicción de Tesis 107/2006-SS, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de agosto de 2006, en la que el Alto Tribunal consideró que *de una interpretación armónica de la Constitución Federal; del Convenio Relativo a la Protección del Salario; y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desprende el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, que permite el desempeño del trabajo en libertad, el respeto a la dignidad de la persona, así como un nivel de vida individual y/o familiar adecuado, lo que conlleva deberes de abstención y promoción dirigidos a los poderes públicos y particulares a esos efectos, así como medidas prohibitivas tendentes a evitar actos que induzcan desviar el salario de su finalidad.*

En un sentido similar, en la sentencia dictada el 13 de junio de 2000 en el Amparo en Revisión 572/2000, el Pleno de la Suprema Corte estableció que *de la interpretación armónica de la Constitución y del Convenio Internacional número*

87, sobre libertad sindical, resulta el derecho de asociación de los trabajadores al servicio del Estado, del que dimanar los derechos de sindicalización, de afiliación y de libre elección de sus representantes. Bajo esa premisa, la Suprema Corte declaró inconstitucional el artículo 75 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que tal disposición legal prohibía la reelección dentro de los sindicatos, lo que el Alto Tribunal interpretó como una intervención injustificada en la vida y organización interna de aquéllos, así como una violación a la libertad de elección de los representantes de los trabajadores.

IV. 2. Eficacia frente al derecho nacional

Los Convenios de la OIT han llegado a ser aplicados, incluso, a pesar de las leyes nacionales que son contrarias a su contenido, con base en el criterio de la Suprema Corte que ha establecido que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes nacionales. Así, por ejemplo, en la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2003 en el Amparo Directo 194/2003, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en aplicación del Convenio 19 de la OIT, sobre la Igualdad de Trato a los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Accidentes de Trabajo, declaró inaplicable la ley nacional que exige a los extranjeros la demostración de su legal estancia en el país cuando promueven acciones laborales inherentes a riesgos de trabajo.

IV.3. Eficacia en ausencia del derecho nacional

Durante la investigación, no encontramos casos susceptibles de ejemplificar la aplicación directa de los Convenios de la OIT, ante una posible ausencia de normas de producción nacional para regir determinados supuestos fácticos. Sin embargo, el marco jurídico hace posible esa aplicación directa; de manera particular, cuando ello beneficia al trabajador, según se desprende de los siguientes elementos normativos: i) El artículo 6º de la Ley Federal del Trabajo prevé que: *“las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia”*. Por su parte, el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo establece que: *“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir*

la deficiencia (...) en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador (...)”. Asimismo, en diversos precedentes; por ejemplo, en la sentencia dictada el 13 de agosto de 1965 en el Amparo en Revisión 8123/63, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que aquel acto de autoridad que inobserve tratados internacionales aplicables para regir el caso, será una actuación contraria al principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución, por encontrarse indebidamente justificado. A ese respecto, como hemos adelantado, en el Amparo en Revisión 1922/2009, resuelto el 30 de junio de 2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que los tratados internacionales adoptados por el Estado mexicano y las resoluciones de los órganos de garantía creados a partir de tales instrumentos, constituyen normas que forman parte del derecho positivo mexicano, de donde deriva que deban aplicarse e invocarse por los poderes públicos cuando resulte necesario e imprescindible justificar, mediante su contenido normativo, los actos de autoridad que emitan en ejercicio de sus funciones. De allí que, en nuestro sistema jurídico no se descarte la aplicación judicial directa de los Convenios de la OIT, ante la ausencia de derecho nacional aplicable.

V

ALGUNAS CONCLUSIONES.

Desde cierta óptica, la aplicación judicial de los Convenios de las OIT es muy escasa. De manera que, sería posible afirmar que los casos excepcionales anteriormente expuestos únicamente ponen de manifiesto las dimensiones en que, idealmente, los Convenios de la OIT podrían encontrar aplicación judicial en México.

Dentro de las diversas causas de esa situación, podríamos encontrar la falta de cultura jurídica (trabajadores, litigantes, jueces) en lo referente a la aplicabilidad de los tratados internacionales en el plano nacional; el desconocimiento

del contenido de los Convenios de la OIT; así como una aparente plenitud del sistema jurídico nacional en materia trabajo.

Sin embargo, los tratados internacionales sobre derechos humanos han comenzado a presentar una influencia normativa de mayor intensidad en el derecho nacional. Los Convenios de la OIT, por su carácter proteccionista de grupos vulnerables, podrían comenzar a insertarse en esa misma lógica. Precisamente, en México, en el transcurso del mes de junio de 2008, se celebró un Congreso sobre la aplicación judicial de los Convenios de la OIT, inaugurado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En realidad, han sido pocos los actores judiciales que han desarrollado medidas tendentes a abrir el sistema jurídico constitucional, para incorporar el derecho internacional de los derechos humanos, como una especie de extensión y reforzamiento del garantismo reconocido desde la Constitución de 1917. Sin embargo, con una filosofía interpretativa digna de mencionar, existen unos cuantos pronunciamientos judiciales aislados, pero muy valiosos, de la Suprema Corte, de algunos jueces y tribunales, que han llegado a privilegiar la eficacia de las normas sobre derechos humanos de producción externa, reconociendo, además, una especie de retroalimentación normativa con los derechos fundamentales de fuente nacional. Una *ordenación ideal* de los criterios de esa índole podría dar lugar a las siguientes posiciones:

1) Los tratados internacionales que amplían la esfera de libertades de los gobernados o comprometen al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse acordes a la Constitución y, por tanto, deben aplicarse sobre las leyes federales que sean contrarios a aquéllos.¹⁰

¹⁰ En el Amparo en Revisión 1475/98 (Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo), resuelto el 11 de mayo de 1999, por unanimidad de votos, el Pleno de la Suprema Corte consideró que: “La recepción del derecho internacional contenido en los tratados en nuestro país, depende también del requisito de fondo de que “estén de acuerdo con la misma...”, la expresión por si misma resulta poco afortunada, sin embargo la teleología de la norma como se desprende de los antecedentes descritos de la reforma de mil novecientos treinta y cuatro parten de la reafirmación del principio de supremacía constitucional, esto es que el tratado no transgreda disposiciones constitucionales. Sin embargo, la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo lo que se encuentre dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del Derecho internacional

2) La inobservancia de un tratado internacional aplicable para regular un determinado caso pone en tela de juicio, simultáneamente, las garantías constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la ley.¹¹

vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da per se a los gobernados.” Asimismo, en el Amparo en Revisión 120/2002, resuelto el 13 de febrero de 2007, el Pleno estimó, por mayoría de votos, que: “En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta”. Además de tales consideraciones, véase, por ejemplo: TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan. (No. Registro: 180,431. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: I.4o.A.440 A. Página: 1896. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa).

¹¹ TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION DE LOS. No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las leyes del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución,

3) Los tratados internacionales sobre derechos humanos deben servir para interpretar e integrar la norma suprema, conformando una especie de orden jurídico superior, capaz de condicionar, de manera conjunta, la validez de las leyes secundarias.¹²

4) Las decisiones y/o recomendaciones de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, que se encuentren en armonía con la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la norma suprema, tienen eficacia en territorio nacional, al grado de hacer procedente el juicio de amparo para su salvaguarda.¹³

pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado. (No. Registro: 265,855. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, XCVIII. Tesis: Página: 61. Amparo en revisión 8123/63. Manuel Braña Licciac. 13 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu).

¹² DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” (IUS 192867). De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México. (No. Registro: 169,108. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Agosto de 2008. Tesis: I.7o.C.46 K. Página: 1083. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz).

¹³ En apoyo a dicho punto, el Presidente de la Suprema Corte, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al discutir una serie de juicios de amparos en que se cuestionaba la procedencia o no de dicho proceso

5) La existencia de una ley nacional contraria a un tratado sobre derechos humanos y a la jurisprudencia internacional que lo complementa, debe llevar al juez a declarar inconvencional la norma secundaria respectiva y a inaplicarla en el caso concreto, con independencia de que exista jurisprudencia constitucional que haya previamente convalidado su sentido.¹⁴

para impugnar la constitucionalidad de una serie de reformas a la norma suprema, especialmente en el Amparo en Revisión 186/2008, invocó la jurisprudencia sentada en el caso *Castañeda* para sustentar su voto, y también adujo que: “(...) al declararse en sentencia ejecutoriada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha habido esa violación, y al imponerle categóricamente a México como condena la obligación de crear este recurso, mientras no haya una creación especial del mismo, debemos tomar las medidas convenientes para que cualquiera de los medios de defensa que proceden contra leyes, tengan cabida, entre tanto se da la nueva normatividad; consecuentemente, he reconsiderado mi posición en estos términos y votaré en favor del proyecto (...)”. Véase también el siguiente criterio: DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ALUDIDOS EN LA RECOMENDACIÓN DE ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, AMPARO PROCEDENTE EN EL CASO DE. Independientemente de que el incumplimiento a una recomendación emitida por una comisión de derechos humanos (nacional o internacional), no pueda ser reclamable en el amparo por sí misma, subsiste la posibilidad de que los actos de afectación de derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, mencionados o abarcados por la aludida recomendación, puedan ser de tal naturaleza (como la privación ilegal de libertad personal), que haga procedente el juicio de amparo para su salvaguarda, no por un posible incumplimiento a una recomendación, sino por la directa violación al derecho fundamental per se. (No. Registro: 183,557. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: II.2o.P.68 P. Página: 1737. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo en revisión 136/2002. 13 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1093; se publica nuevamente con el texto corregido).

¹⁴ TRATADOS INTERNACIONALES. LA NORMA PROGRAMÁTICA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO B) DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 8.2 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acorde con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción X del artículo 89 de la Constitución General de la República y ratificados por el Senado, que no la contravengan, forman parte del derecho vigente mexicano, por lo que su observancia obliga a todas las autoridades en los términos pactados, salvo las reservas que en el propio instrumento se hubiesen realizado; por ende, es factible que una disposición ordinaria pueda ser declarada contraria a un tratado internacional firmado y ratificado por los Estados Unidos Mexicanos, si sus postulados contravienen a los contenidos sustanciales del instrumento internacional, cuya jerarquía se ubica en un plano superior a la legislación ordinaria, como lo es la norma programática que subyace en la fracción III, inciso b) del numeral 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que es contraria al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Novena Época.

La lectura de los puntos y criterios anteriormente referidos podría ir sentando las bases para una reorientación de la postura histórica de la Suprema Corte, que podría consistir en estimar que la relación de los tratados internacionales sobre derechos humanos (incluidos los Convenios de la OIT) con la Constitución nacional es de complementariedad¹⁵, más que de jerarquía¹⁶, de lo que deriva que tales instrumentos de producción externa tengan a su favor una presunción muy fuerte en el sentido de que sus contenidos suplementan, y no contravienen, la Constitución, por conformar una amplificación y reforzamiento de las garantías constitucionales tendentes a proteger a los sujetos vulnerables frente a los abusos del poder público y privado.¹⁷ De allí que, si bien desde una *perspectiva formal* e interna, todos los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución Federal; sin embargo, desde una *perspectiva material*, debe también reconocerse que ambos pueden concebirse como ordenamientos jurídicos complementarios, dado que tienen como finalidad el control del poder en beneficio de las clases vulnerables, como lo son los trabajadores.¹⁸

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Mayo de 2005. Tesis: II.1o.P.137 P. Página: 1586. Amparo directo 402/2004. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Eloy Rojas Florencio).

¹⁵ Tanto los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, constituyen normas que tienen como finalidad operar, en principio, como límites al poder público y privado; de allí que, en principio, sus contenidos tiendan a complementarse, y no a contradecirse.

¹⁶ Desde cierta óptica, la relación de jerarquía interna entre ambos ordenamientos pasa a segundo término, porque la Constitución Federal y los tratados sobre derechos humanos provienen de órdenes jurídicos distintos.

¹⁷ Los artículos 14 y 16 son normas que proscriben la arbitrariedad de los poderes públicos, por lo que podrían operar como normas constitucionales de apertura y recepción de todas aquellas normas sobre derechos humanos (municipales, locales, federales o internacionales) que tiendan a concretar y a hacer determinable esa prohibición de arbitrariedad.

¹⁸ Ferrer MacGregor, Eduardo; Silva García, Fernando. *El Caso Castañeda, La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*. México: Porrúa, 2009.